



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2019-00155-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JACINTO CASTRO REY.

1. ASUNTO TRATAR

En atención al numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del proceso, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por EL ANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JACINTO CASTRO REY.

2. ANTECEDENTES

a.- El Banco Agrario de Colombia cito a proceso ejecutivo de mínima cuantía al señor JACINTO CASTRO REY, para que cancelara las sumas de dinero derivadas de los pagarés No. 031266100006668 y 031266100006247, contenidos en la demanda, atendiendo a las pretensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). (fl. 39 C1).

b.- Subsiguientemente, el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho negó el emplazamiento del demandado ya que la apoderada de la actora informa cual es la residencia del demandado y cuenta con número telefónico. (fl. 50).

c.- Por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en vista de que el demandado no ha prestado ninguna colaboración para hacerse parte en el proceso y la entidad demandante desconoce su residencia actual, se emplaza conforme a lo establecido art. 108 C.G.P. (fl. 53).

d.- En auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se nombra como curador ad-litem del emplazado CASTRO REY a la Dra. ALICIA GARZON PARRA, quien acepto el cargo y en su contestación propuso como excepciones de mérito HABERSE NOTIFICADO EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, DESPUES DE UN AÑO, QUE CONLLEVA A

LA PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y NO CONSTITUCION EN MORA, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., solicitando la terminación del proceso en su favor, no condenar en costas y levantar las medidas cautelares que hayan sido ordenadas e inscritas. (fls 57-65 C.1).

e.- El Despacho en auto calendarado 25 de abril de 2023, (fl 68), ordenó correr traslado de la excepción propuesta, frente a la cual la apoderada de la actora manifestó que no hay lugar a declarar la prescripción ya que no se ha tenido en cuenta que dentro del término que plasmó el legislador también estableció unos eventos para interrumpir el cómputo del mismo, como lo reza el artículo 2539 del Código Civil, y que el demandado hizo un abono de \$10.000 el 12 de mayo de 2023, a través del que reconoce expresamente la obligación y su existencia. En consecuencia se tiene que ver con el art. 789 del estatuto comercial, que el término se empezara contar el día después de la interrupción, esto es el 12 de mayo de 2023 culminando el 12 de mayo de 2026. (fls. 70-74).

Al no haber pruebas por practicar, tendiendo como tales las documentales aportadas por las partes, en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente proceso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además este despacho es competente para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra cosa que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios represivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que acredite con certeza el derecho cuya solución se pretende y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara exigible, de modo que aparezca delimitada, con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Plasmada la anterior premisa, procede el despacho a abordar "LA PRESCRIPCIÓN", alegada por la auxiliar de la justicia, por haberse notificado al demandado el mandamiento de pago después del año de su emisión.

El art. 2512 Código Civil que reza: "**La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción**".

Revisada la actuación procesal surtida, en principio se avizora que la notificación a la parte pasiva representada por Curadora Ad-litem se efectuó el 16 de marzo del 2023, habiéndose presentado la demanda el 11 de diciembre de 2019 y librado el mandamiento de pago el 27 de enero de 2020, notificado por estado 28 de enero de 2020, es decir que la notificación no se realizó dentro del año siguiente como lo indica el inciso 1º el art. 94 del C.G.P.

Llegados a ese punto, cabe mencionar que para la viabilidad de este modo de extinguir las obligaciones, deben concurrir varios requisitos, a saber, **a) transcurrido el tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se hayan renunciado, interrumpido o suspendido dicho termino.**

No obstante, el término de prescripción puede ser **interrumpido o renunciado**, por voluntad del deudor, es decir, que él puede despojarse de ese derecho y con su conducta revivir nuevamente el mencionado derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento dado se tuvo por fallido.

Sabido es que la prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente, tal y como lo indica el canon 2539 del C.C., que indica:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524". Negrillas fuera del texto original

Ocurre lo primero – civil- en función de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el artículo 94 del C.G.P., y ocurre el segundo –natural- cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando

expresare su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Art. 2539 y 2514 del C. Civil).

En el caso que nos ocupa, se interrumpió el término de prescripción, ya que como lo indica la parte pasiva, en el expediente reposa prueba de que el demandado hizo un abono a la obligación de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000,00), pagados el 11 de mayo de 2023, reconociendo así expresamente la obligación que ahora se ejecuta.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto, y se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

4.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1).- **DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción propuesta por la parte demandada representada por Curadora ad-litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2).- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2020, proferido dentro de la presente diligencia y que fue notificado legalmente a la parte demandada por intermedio de Curador.

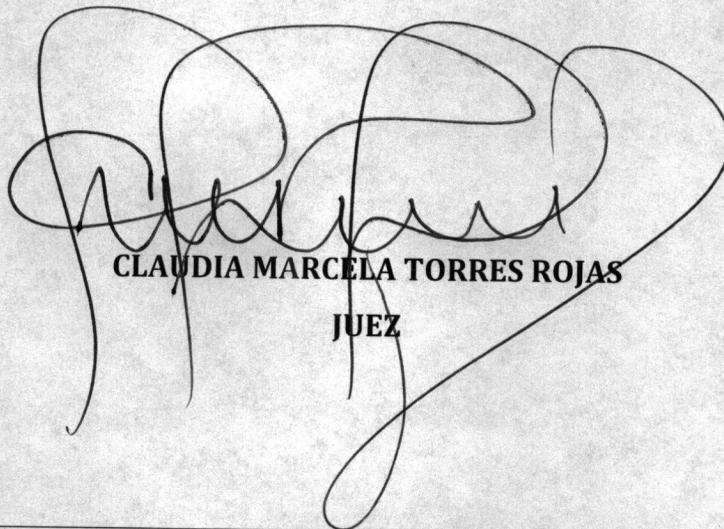
3).- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

4). De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrase traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

5). Condenar al ejecutado al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de

TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/CTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

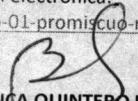


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO +ELECTRONICO No. 042

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 22-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MÉJIA
Secretaria